



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 1 de 12

Quibdó, Junio 12 de 2020

ACCIÓN DE TUTELA
P.186-JUD01-ADM.12/06/20.

Señor (a):

JUEZ DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (REPARTO)

Email de reparto: ofapoyogdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó-Chocó.

E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ.
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUÍS CÓRDOBA” - SINDICATOS SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y ASPUCH.

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA, en condición de Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó, con fundamento en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de 1991, y en el numeral 1 del artículo 38 del Decreto 262 de 2000, actuando como representante de la sociedad, y en atención a la solicitud de intervención realizada por Elsa Patricia Mena Cuesta, Héctor Antonio Gómez, Mosquera, Franklin Arce Sánchez, y Deison Antonio Quejada Arboleda, en defensa de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación y al debido proceso, formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de las siguientes autoridades y particulares:

- a) DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”.
- b) WILLIAM ROMAÑA MENA, Presidente del Sindicato de Trabajadores y Empleados Administrativos de la Universidad Tecnológica del Chocó (SINTRAUTCH).
- c) JORGE ISAAC MURILLO PALACIOS, Presidente del Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia Seccional Universidad Tecnológica del Chocó (SINTRAUNICOL).
- d) JORGE ENRIQUE PEREA GONZÁLEZ, Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional Universidad Tecnológica del Chocó (ASPUCH).

1. HECHOS

PRIMERO: El Consejo Académico, máxima autoridad académica de la Universidad

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 2 de 12

Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, mediante acuerdo N° 00005 del 20 de mayo de 2020, modificó el calendario académico para el primer período académico de 2020 (2020-1), y estipuló el reinicio de las actividades académicas universitarias a partir del 26 de mayo de 2020, decisión que fue divulgada a la comunidad en general y estudiantil, mediante publicación en la página web, medios de comunicación local y regional, y redes sociales.

SEGUNDO: El 25 de mayo de 2020, la mesa trisindical conformada por los sindicatos SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y ASPUCH, reafirmaron a la comunidad universitaria y a la comunidad chocoana que se mantienen en asamblea bajo la expresión de cabildo abierto, que implica no realizar en este momento actividad alguna de orden académico, administrativo, presencial y/o virtual en utilidad de las TIC, hasta tanto no se haya dado una solución concertada, justa, equilibrada y razonable para los docentes, empleados administrativos y trabajadores oficiales de los acuerdos de los pliegos de solicitudes correspondientes a las vigencias 2016-2019, y en consecuencia y en ánimo de que una vez superado el conflicto colectivo, se pueda volver a impartir una educación de calidad para las actuales y futuras generaciones de estudiantes.

TERCERO: Actualmente, entre la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba” y los sindicatos SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y ASPUCH, se lleva a cabo un proceso de negociación colectiva de una solicitud unificada de pliego de peticiones¹.

CUARTO: El cese de actividades académicas originado por el conflicto colectivo entre la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba” y los sindicatos SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y ASPUCH se inició desde el 5 de marzo de 2020, y se reafirmó el 25 de mayo de 2020, por la mesa trisindical de los mencionados sindicatos.

QUINTO: Con corte a 26 de mayo de 2020, se encontraban matriculados 7973 estudiantes en la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, de los cuales 1941 estudiantes reciben apoyo o beca del programa Generación E², 351

¹ Cfr. Circular conjunta N° 100-007-2020; circular conjunta N° 100-006-2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la función Pública.

² Generación E es un programa del Gobierno Nacional que le apunta a la transformación social y al desarrollo de las regiones del país a través del acceso, permanencia y graduación a la educación superior de los jóvenes en condición de vulnerabilidad económica. Información disponible en línea en <http://edusitios.colombiaaprende.edu.co/generacione/#>

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 3 de 12

estudiantes reciben apoyo o beca del Fondo de Comunidades Negras³, y 56 estudiantes reciben apoyo o beca del Fondo para la población víctima del conflicto armado⁴.

SEXTO: Las personas en representación de los cuales se promueve la presente solicitud de tutela, son estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, así:

Estudiante	Documento	Programa	Semestre	Inicio	Terminación
Elsa Patricia Mena Cuesta	1001021911	Trabajo Social	6	17-feb-20	7-sep-20
Héctor Antonio Gómez Mosquera	11938486	Ingeniería civil	2	17-feb-20	7-sep-20
Franklin Arce Sánchez	1192772701	Derecho	1	17-feb-20	7-sep-20
Deison Antonio Quejada Arboleda	11814096	Derecho	10	17-feb-20	7-sep-20

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

2.1. Subsidiariedad.

La Corte Constitucional⁵ ha manifestado que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto.

³ Desde 1996, el ICETEX ha administrado el fondo de créditos condonables para estudiantes afrocolombianos, raizales y palenqueros de bajos recursos económicos y buen desempeño académico. Es un mecanismo que facilita el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de comunidades negras al Sistema de Educación Superior incluyente. Información disponible en línea en <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/fondos-en-administracion-Listado/fondo-comunidades-negras>

⁴ El fondo es una estrategia para para la inclusión y atención de la población víctima del conflicto armado en Colombia, con el fin de otorgar créditos educativos de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Información disponible en línea en <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/fondos-en-administracion-Listado/poblacion-victima-del-conflicto-armado-en-colombia#:~:text=El%20fondo%20es%20una%20estrategia,integral%20a%20las%20v%C3%ADctimas%20del>

⁵ Sentencia SU-075 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 4 de 12

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁶: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo ni eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁷.

En este caso, esta Procuraduría Judicial encuentra que debido a la suspensión de términos en que se encuentra la Rama Judicial para el conocimiento y tramitación de un eventual medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para la protección del derecho fundamental a la educación de los estudiantes universitarios que se considera vulnerado, pues exigirles que inicien un proceso por acción popular en el contexto actual de la pandemia por COVID-19 resulta una carga desproporcionada y de imposible cumplimiento, por lo que se cumple con el requisito de subsidiariedad en la presente solicitud de tutela.

2.2. Inmediatez.

Según la Corte Constitucional⁸, el principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo⁹, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales¹⁰.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo

⁶ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

⁸ Sentencia SU-075 de 2018, Op. Cit.

⁹ Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Sentencia T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 5 de 12

trascendido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable¹¹.

En el presente caso, el 20 de mayo de 2020, el Consejo Académico de la universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, estableció el reinicio de las actividades académicas a partir del 26 de mayo de 2020 para el período 2020-1; los sindicatos comunicaron la medida que implica un cese de actividades académicas desde el 5 de marzo de 2020, reafirmado el 25 de mayo de 2020; y se presenta la solicitud de amparo el 12 de junio de 2020, de modo que transcurrieron 3 meses y 6 días entre el aviso inicial de suspensión de cese de actividades académicas del período 2020-1 por parte de los sindicatos y la interposición de la solicitud de tutela, por lo cual existió un plazo razonable entre ambos hechos. Por lo anterior, se estima que se satisface el requisito de inmediatez.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

3.1. Problema jurídico.

El problema jurídico es determinar si ¿el cese de actividades que implica la suspensión de actividades académicas universitarias, afecta los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso de los estudiantes Elsa Patricia Mena Cuesta, Héctor Antonio Gómez, Mosquera, Franklin Arce Sánchez, y Deison Antonio Quejada Arboleda?

3.2. La afectación de los derechos a la educación y, al debido proceso en el caso concreto.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹², a través de la Observación General N° 13, determinó que el derecho a la educación comprende los elementos de disponibilidad¹³, accesibilidad¹⁴, aceptabilidad¹⁵ y adaptabilidad¹⁶ que son comunes a la educación en todas sus formas y en todos los niveles.

¹¹ Sentencia T-246 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

¹² Máximo órgano de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

¹³ Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

¹⁴ La accesibilidad consta de tres dimensiones: 1) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos; 2) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 6 de 12

El párrafo primero del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), señala que la educación debe orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y debe favorecer la comprensión entre todos los grupos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que *"la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana"*.

Por su parte, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirmó, en su Declaración y Programa de Acción de Viena (párrafo 25) que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana.

De acuerdo con lo anterior, el cese de actividades que implica la suspensión de actividades académicas universitarias, y en mayor grado en el momento histórico actual de emergencia sanitaria y aislamiento obligatorio de los estudiantes, afecta el derecho fundamental a la educación consagrado en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con el artículo 67 de la Carta de 1991, y de contera infringe los deberes generales de respeto y garantía (Artículo 1.1 de la Convención Americana) y el deber de desarrollo progresivo (Artículo 26 de la Convención Americana; artículo 1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales). En efecto, las violaciones de estas disposiciones dimanar del hecho de que la Universidad y los sindicatos no adopten las medidas necesarias para proteger a los estudiantes contra el cese de actividades académicas, en forma virtual, o presencial, cuando la emergencia sanitaria originada por el COVID-19 se supere, situación que desconoce a la educación como derecho indispensable para contribuir a la adquisición por parte de los estudiantes de valores constitucionales como la tolerancia, la cooperación, la convivencia, y el conocimiento¹⁷, e instrumento poderoso

la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); y 3) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 del PIDESC respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

¹⁵ Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres.

¹⁶ Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

¹⁷ La Declaración Mundial sobre educación para todos "Satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje" Jomtien, Tailandia, 5 al 9 de marzo, 1990, reconoce que la educación puede contribuir a lograr un mundo más seguro, o más sano, más próspero y

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 7 de 12

que permite a los estudiantes que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza y participar plenamente en la vida de la comunidad.

En este orden de ideas, esta Procuraduría Judicial considera que no realizar en este momento actividad alguna de orden académico, virtual en utilidad de las TIC, o en su caso, presencial, cuando se supere la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, hasta tanto no se haya dado una solución concertada, justa, equilibrada y razonable para los docentes, empleados administrativos y trabajadores oficiales, a raíz del conflicto colectivo en trámite entre la Universidad y los sindicatos, es una afectación directa al derecho fundamental a la educación, y de contera a los derechos fundamentales a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes Elsa Patricia Mena Cuesta, Héctor Antonio Gómez, Mosquera, Franklin Arce Sánchez, y Deison Antonio Quejada Arboleda.

De otra parte, según el precedente de la Corte Constitucional¹⁸, el derecho de huelga está restringido de dos formas: a) Está prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes; y b) En los demás casos, su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación que de él haga el legislador.

La Corte Constitucional¹⁹ sostuvo que el núcleo esencial del derecho de huelga consiste en *“la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro está, no es absoluta. El punto es que la huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo. Las restricciones al derecho de huelga deberán tener en cuenta este propósito, de modo que si bien tal derecho puede ser limitado con el fin de proteger otros de mayor jerarquía (v.gr. los derechos fundamentales) o el interés general (bajo la forma del orden público, por ejemplo), el poder que la Constitución pretende reconocer a los trabajadores no puede quedar desfigurado.”*

En el caso concreto, se configura una restricción del derecho de huelga para realizar el cese de actividades académicas por parte de los trabajadores afiliados a los sindicatos existentes al interior de la Universidad, porque el precedente de la Corte Constitucional calificó a la educación como un servicio público esencial²⁰, posición que reiteró el

ambientalmente más puro y que al mismo tiempo favorece el progreso social, económico y cultural, la tolerancia y la cooperación internacional.

¹⁸ Por ejemplo, sentencia C-122 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁹ Ib.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-122 de 2012; T-423 de 1996; T-1059 de 2001; T-927 de 2003.

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 8 de 12

Tribunal Administrativo del Chocó en el caso Dante Isaac Mosquera Mosquera contra la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba y otros”, expediente N° 27001-23-31-000-2017-00101-00²¹, situación que constituye un elemento adicional que amerita la intervención del juez de tutela.

Esta procuraduría judicial no desconoce el derecho a la huelga de los trabajadores oficiales de los sindicatos que debe ser realizada de forma pacífica, pero tiene reparo en que se incluya en el ejercicio de este derecho el denominado cabildo abierto con suspensión de actividades académicas que desarrollan empleados públicos docentes, cuando apenas los sindicatos están en proceso de iniciar las negociaciones colectivas, y en especial, porque los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones, ni celebrar convenciones colectivas, tampoco declarar la huelga, lo cual es comprensible, si se tiene en cuenta que su vinculación con el Estado es legal y reglamentaria y de permitirse tales conductas, se atentaría contra el interés individual y colectivo, en razón a la parálisis que se produciría en la función pública no pudiendo el Estado cumplir con las finalidades establecidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política, circunstancia que se traduce materialmente en un paro, que no está protegido ni por la Constitución ni por la ley, pues se trata de un acto de fuerza, un acto arbitrario, y una medida de hecho que no respeta la legalidad porque afecta un servicio público esencial y, las libertades y derechos fundamentales de los estudiantes a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, situación que evidencia además una infracción al Artículo 8 literal b numeral 2 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales; artículo 8 numeral 1 del Convenio OIT 087 sobre la asociación sindical y la protección del derecho de sindicación en concordancia con los artículos 430 y 450 del C.S.T.; artículos 53 y 93 de la Constitución Política de 1991; y por lo tanto, la suspensión de actividades académicas no cumple ni con la finalidad prevista por las normas para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para ésta. De otra parte, se encuentra proscrita conforme a lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, como actividad prohibida a los sindicatos de todo orden.

De otra parte, conforme al artículo 68 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 35 del Estatuto General de la Universidad, el Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad Tecnológica del Chocó, encargado de diseñar y orientar las políticas institucionales en materia de docencia, investigación, extensión y proyección social; y según el artículo 38 numeral 8 del Estatuto General, es competencia del Consejo Académico “fijar y modificar el calendario académico para el respectivo periodo”.

En ese orden, esta Procuraduría estima que el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes también está afectado, por la decisión de los sindicatos SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y ASPUCH de no realizar en este momento actividad alguna de orden académico, presencial y/o virtual en utilidad de las TIC, hasta tanto no

²¹ Cfr. Tribunal Administrativo del Chocó, auto del 27 de octubre de 2017, M.P. José Andrés Rojas Villa.

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 9 de 12

se haya dado una solución concertada, justa, equilibrada y razonable para los docentes, empleados administrativos y trabajadores oficiales, en tanto es un conflicto laboral ajeno a los intereses de los estudiantes, que no está en el deber jurídico de soportar por las siguientes razones: **(i)** la competencia para modificar el calendario académico recae estatutariamente en el Consejo Académico, y no en las partes en conflicto colectivo; **(ii)** el conflicto laboral entre las partes, es una controversia ajena al proyecto personal de los estudiantes, respeto del cual es un tercero que busca acceder al conocimiento, a través de la educación, como instrumento poderoso que permite al estudiante que se encuentra social y económicamente marginado salir de la pobreza, participar plenamente en la vida de la comunidad, vivir bien y, aumentar su calidad de vida; y **(iii)** las partes en conflicto no pueden súbitamente alterar unas reglas de juego previamente establecidas que regulan el inicio del calendario académico del período 2020-1 para el estudiante, es decir, no pueden modificar de manera abrupta la decisión del Consejo Académico en detrimento directo de los intereses o derechos del estudiante, so pena de estar ante una ruptura del principio de respeto al acto propio por parte de la administración al actuar de manera incoherente y rompiendo el hilo de las funciones de la máxima autoridad académica de la Universidad Tecnológica del Chocó, la seguridad jurídica y la autonomía universitaria.

4. SOLICITUDES DE AMPARO CONSTITUCIONAL

PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación y al debido proceso de Elsa Patricia Mena Cuesta, Héctor Antonio Gómez, Mosquera, Franklin Arce Sánchez, y Deison Antonio Quejada Arboleda.

SEGUNDA: ORDENAR a los señores DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba” para que en conjunto con WILLIAM ROMAÑA MENA, Presidente del Sindicato de Trabajadores y Empleados Administrativos de la Universidad Tecnológica del Chocó (SINTRAUTCH); JORGE ISAAC MURILLO PALACIOS, Presidente del Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia Seccional Universidad Tecnológica del Chocó (SINTRAUNICOL); y JORGE ENRIQUE PEREA GONZÁLEZ, Presidente de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional Universidad Tecnológica del Chocó (ASPUCH), se abstengan de suspender las actividades académicas a favor de los estudiantes Elsa Patricia Mena Cuesta, Héctor Antonio Gómez, Mosquera, Franklin Arce Sánchez, y Deison Antonio Quejada Arboleda y, demás estudiantes universitarios, respetando el calendario académico establecido por el Consejo Académico, mediante acuerdo 0005 del 20 de mayo de 2020, y los que en el futuro se fijen, con alcance *inter comunis*, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure también el goce efectivo de los derechos fundamentales de quienes no han acudido a la solicitud de tutela.

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 10 de 12

TERCERA: ORDENAR al señor DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, si no lo hubiere hecho, disponga las medidas pertinentes para asegurar, en forma gradual, el acceso a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales, a favor de estudiantes en situación de vulnerabilidad económica y geográfica, que no disponen de algún dispositivo digital como computadora de escritorio, computadora portátil, tableta, teléfono inteligente, u otra herramienta tecnológica en el contexto COVID-19, a través de acciones tales como **(i)** la donación o préstamo de equipos, herramientas y ayudas técnicas, con tecnología apropiada, teniendo en cuenta la necesidad de los estudiantes y las condiciones de acceso al servicio de internet como la conectividad y la velocidad, priorizando a aquellos que no reciban ningún tipo de apoyo de programas del Gobierno Nacional, departamental o local; y **(ii)** la capacitación y el entrenamiento para la generación de capacidades y habilidades, con el fin de remover las barreras tecnológicas a que haya lugar, previo estudio en cada caso y con los equipos de apoyo especializados, los instrumentos y técnicas más adecuadas para cada estudiante en función de sus características y las del entorno.

CUARTA: ORDENAR las demás medidas que el Juez o Magistrado estime pertinentes y necesarias para proteger y conservar los derechos fundamentales que estime afectados, en uso de los poderes extra y ultra petita.

5. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aportar como pruebas:

1. Acta de posesión, en formato PDF, en un (1) folio.
2. Solicitud de intervención de Elsa Patricia Mena Cuesta, en formato PDF, en un (1) folio.
3. Solicitud de intervención de Héctor Antonio Gómez Mosquera, Emir Borja Mosquera, Franklin Arce Sánchez, en formato PDF, en un (1) folio.
4. Solicitud de intervención de Deison Antonio Quejada Arboleda, en formato PDF, en un (1) folio.
5. Oficio P.186-JUD01-122 del 29 de mayo de 2020, por medio del cual se le solicita un informe a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, en formato PDF, en dos (2) folios.
6. Acuerdo N° 00001 del 9 de agosto de 2017, por medio del cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, en formato PDF, en cincuenta y seis (56) folios.
7. Acuerdo N° 00005 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual se modifica el calendario académico del primer período académico de 2020 en la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, en formato PDF, en tres (3) folios.
8. Oficio del 25 de mayo de 2020, por medio del cual la mesa trisindical de los

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 11 de 12

- sindicatos SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y ASPUCH declararon el cese de actividades académicas y otras determinaciones, en formato PDF, en seis (6) folios.
9. Pliego de solicitudes unificado de la mesa trisindical de los sindicatos SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y ASPUCH, en formato PDF, en treinta y cuatro (34) folios.
 10. Circular conjunta N° 100-07-2020 de fecha 2 de mayo de 2020, por medio de la cual se precisa el alcance de la circular N° 100-06-2020 por la cual se amplía el plazo para la iniciación o reactivación de la negociación singular o de contenido particular de los pliegos de peticiones presentados por las organizaciones sindicales del sector público, en el marco del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, en formato PDF, en un (1) folio.
 11. Oficio del 22 de mayo de 2020, suscrito por Andrés Felipe Betancourt Giraldo, Director Territorial Mintrabajo, en formato PDF, en dos (2) folios.
 12. Oficio del 2 de junio de 2020, por medio del cual se contesta el oficio P.186-JUD01-122 del 29 de mayo de 2020, que requiere un informe a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, en formato PDF, en cinco (5) folios.
 13. Certificado de número de estudiantes matriculados en el primer período académico de 2020, suscrito por Martha Imelda Luna López, Jefe de Oficina de Admisiones, Registro y Control de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, en formato PDF, en tres (3) folios.
 14. Certificado de estudiante de Elsa Patricia Mena Cuesta, en formato PDF, en un (1) folio.
 15. Certificado de estudiante de Héctor Antonio Gómez Mosquera, en formato PDF, en un (1) folio.
 16. Certificado de estudiante de Franklin Arce Sánchez, en formato PDF, en un (1) folio.
 17. Certificado de estudiante de Deison Antonio Quejada Arboleda, en formato PDF, en un (1) folio.

Se adjunta a esta solicitud de tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

6. NOTIFICACIONES

Recibiré notificación y correspondencia en el buzón de correo electrónico: procjudadm186@procuraduria.gov.co

A la parte accionada Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luís Córdoba”, en el correo electrónico rectoria@utch.edu.co

A la parte accionada Sindicato de Trabajadores y Empleados Administrativos de la

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------



PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ

Página 12 de 12

Universidad Tecnológica del Chocó (SINTRAUTCH), en el correo electrónico williamrosalescero@hotmail.com ; d-william.romana@utch.edu.co ; celular 3113181534

A la parte accionada Sindicato de Trabajadores Universitarios de Colombia Seccional Universidad Tecnológica del Chocó (SINTRAUNICOL), en el correo electrónico mupa54@hotmail.com ; a-george.murillo@utch.edu.co ; sintraunicolquibdo@hotmail.com ; celular 3146645465

A la parte accionada Asociación Sindical de Profesores Universitarios Seccional Universidad Tecnológica del Chocó (ASPUCH), en el correo electrónico aaspuch@gmail.com ; a-george.perea@utch.edu.co

Atentamente,

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA

Procurador 186 Judicial I para Asuntos Administrativos de Quibdó

Lugar de Archivo: Procuraduría 186 Judicial I Administrativa de Quibdó	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------